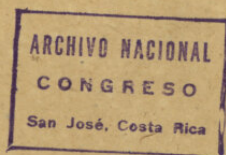


Nº 6036



## Sección Administrativa

Clase .....

Serie .....

Materia .....

Asunto .....

Octubre 27 - Diciembre 11

1863

Imprenta Nacional

Congreso

1863.

N<sup>o</sup> 6036

D n<sup>o</sup> 19

1863

Dicbre.

11-

Hacienda

D n<sup>o</sup> 19  
de 14 d<sup>to</sup>

Manda adoptar el sistema deci-  
mal para acuñar moneda en el  
pais, conforme a las prescripciones  
que se establecen f Est

C<sup>o</sup> 40.

Placio Nacional San José Cer<sup>o</sup> 29  
1863.

Sres. Sros. de la Cámara de Senadores.

Debiendo ser la Memoria de esta Secretaría con que en 28 de Julio último se dio cuenta al Congreso, uno de los asuntos de que han de ocuparse las Cámaras Legislativas en su presente reunion, el Presid<sup>te</sup> de la Rep<sup>u</sup>b<sup>l</sup>ica ha tenido a bien disponer se pasen a este Cuerpo formulados ya, tres proyectos de ley marcados con los numeros 1, 2 y 3 sobre objeto a que se refiere la Memoria indicada.

Al Cumplir con lo ordenado, remitiendo los mencionados documentos, aprovecho la oportunidad p<sup>a</sup> Escusarme de U. N. muy at.º Servidos

Jno. Cordero

Sria.

del Senado. San José Octubre 29 de 1863—

Pase todo a la Comision de Hacienda.

~~Calles~~  
# 175

Ramirez

2 10  
Proyecto n.º 1.º

El Senado y Cámara de  
Representantes, reunidos en Con-  
greso  
Decretan

Art.º 1.º. El valor intrínseco de  
la moneda de plata que se acu-  
ña en la República se pondrá en  
exacta relación con el de la de oro, se-  
gun la ley que ésta tiene al pre-  
sente.

§ Único. Esta operación se  
verificará, velando, en proporción,  
la ley de la plata.

Art.º 2.º. El Gobierno hará traer  
del extranjero y pondrá en circu-  
lación las sumas que estime ne-  
cesarias para el tráfico interior, en  
moneda de cobre ó de biquel, frac-

cionada de la manera que crea  
mas conveniente para este objeto.

§ Unico.- Hasta el valor de  
dos reales, será pago legal en es-  
ta moneda.

Art.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>- La moneda de oro  
deberá acuñarse en lo sucesivo  
en piezas de cinco pesos, dos y  
medio pesos y un peso; y su  
valor intrínseco estará en propor-  
cion del que hoy tiene la onza  
de diecisiete pesos.

§ Unico.- Esta nueva  
moneda deberá tener en su re-  
verso el valor correspondiente, y su  
cordon circular será enteramente  
distinto del de la moneda actual.

Art.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>- Se autoriza al Go-  
bierno para amortizar paula-  
tinamente, y conforme lo permi-  
tan los recursos del Erario Nacio-  
nal, la moneda de oro acuñada  
en la Republica hasta esta fecha.

Art.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup>- Las onzas fuertes del

país y extranjeras se recibirán en las Oficinas fiscales á razón de diecisiete pesos cuatro reales cada una, pero los submúltiplos ó fracciones, solamente en la proporción de diecisiete pesos por onza.

§ Único. — Queda reformada de esta manera la circular n.º 7 de 6 de Marzo de 1861.

Art.º 6.º — Quedan también reformados los art.º 34 y 36. Sec.ª 2.ª Cap. 3.º del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858.

Dado &

4

10

H<sup>a</sup> Cámara de Senadores

La Comisión encargada de examinar el proyecto de decreto relativo a la moneda, ha leído atentamente el proyecto de Decreto adjunto a la nota del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, fecha 27 de Octubre p<sup>er</sup>, marcada con el n.º 40; y convencida por las fundadas razones que aduce en la Memoria con que dicho Señor Secretario dio cuenta el 28 de Julio último y por la necesidad que se hace notar en el público de tener moneda circulante para las distintas transacciones que diariamente se presentan en nuestra población y para la provisión fácil de los artículos que de momento a momento demanda la subsistencia de las familias, es de opinión que debe adoptarse la medida que enovela aquel proyecto, pues juzga que poniéndola en ejecución, la sociedad habrá recibido un gran bien, que es el que al proponerla se propone alcanzar el Supremo Poder Ejecutivo.

En consecuencia la Comisión pide que os dignen dar vuestra alta aprobación al proyecto enunciado o resolver lo que sea más acertado.

Sala de la Comisión. San

Jose Noviembre 19 de 1863.

H. Cámara de Senadores.

J. M. Quintanilla Pl.  
Blas Gutierrez

M. Peralta M. Zamora

Acta de la Sesión. S. V. Nov. 19 de 1863.

Dada la 1.ª lección, y que en la Sesión

Calles

Sesión de la Sesión. S. V. Nov. 23 de 1863.

Se dio la 2.ª lección y que en la Sesión

Calles

Ramirez

Sesión de la Sesión. S. V. Nov. 24 de 1863.

Dada la 3.ª lección, y que en la Sesión;  
fue aprobado en general y en particular los  
art. q. componen el proyecto de ley

Calles

Ramirez

Señal de la Cam.<sup>a</sup> de R.R. San  
Jordi Nov. 4<sup>to</sup> 27 de 1863.

Segundo el anterior proy.<sup>to</sup> se  
paso' ala comision respectiva

Favorable

La Comision de Caminos, a cuyo  
comision<sup>to</sup> fué remitido el proyecto  
de Reglamentos de Caminos, en 24 del  
corriente, reglamentando el valor de  
la fuerza, cumpliendo con el deber  
en que está constituida, haciendo el  
siguiente informe.

Este R. P. comisionado por el  
Supremo Poder. Gov., es de mi  
encuentroable utilidad, por que  
el facultado en dicho grado las  
transacciones que se hacen de  
las pagas que en su apoyo  
se encuentran en la Memoria

6

# H. Cámara de Representantes

La Comisión de Hacienda, á cuyo  
conocim<sup>to</sup> fué remitido, á bien pasar  
el Proyecto de ley, emitido por la  
H. Cámara de Senadores en 24 del  
corr.<sup>te</sup>, reglamentando el valor de  
la moneda, cumple con el deber  
en que está constituida, virviendo el  
siguiente informe.

Este D.<sup>o</sup> iniciado por el  
Supremo Poder E<sup>x</sup>co., es de in-  
cuestionable utilidad, porque  
él facilita en sumo grado las  
transacciones, y á guisa de  
las razones que en su apoyo  
se encuentran en la Memoria

de Finanzas, y el Poder Ejecutivo,  
de acuerdo con el Consejo de

<sup>cong.</sup> El Sr. Sriv. de Hacienda dió  
cuenta en el corriente año, existen  
las aduitas por los individuos  
que componen la comisión de la  
H. Cámara de Senadores.

En este concepto, y después  
de haber examinado con la debida  
atención el Proyecto de ley de que  
se ha hecho referencia, innecesario  
es, sin duda, emplear mas esfuer-  
zos para demostrar lo que se ha de-  
cho; y en tal virtud cree la Comisión  
que la H. Cámara no tendrá incon-  
veniente en dar su aprobación al  
Proyecto citado.

Este es el juicio que los in-  
fascriptos han formado sobre el

Alunto sometido á su considera-  
cion; mas él no es un obstáculo  
para que si la Cámara no estubie-  
se de acuerdo con la ley de refe-  
rendum haga como siempre lo  
mejor.

Sala de la Comision. San  
Jose Nov. 27 de 1863.

H. Cámara de R. R.

G. H. Mayra J. M. Canales

Wm. W. W. W.

Señal de la Cam. de Represent. San  
Jose Nov. 27 de 1863.

(Disentido por primera vez el ante-  
rior dia, y se señala para la  
2.ª la sesion del lunes proximo.

Camacho

decimas, y el Poder Ejecutivo,  
de acuerdo con el Consejo de

Actas de la Cam.<sup>a</sup> de Rep.<sup>a</sup>. San  
Joa.<sup>n</sup> No.<sup>o</sup> 30 de 1863

Suprís su 2.<sup>a</sup> discusion, y se  
señaló para la 3.<sup>a</sup> la decision  
siguiente Zamora

Actas de la Cam.<sup>a</sup> de Represent.<sup>a</sup> San  
Joa.<sup>n</sup> No.<sup>o</sup> 31 de 1863.

Disentido el anterior proyecto, y  
aprobó en general, y en la discus-  
ion detallada con las modifica-  
ciones que contiene la acta.

Zamora

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art.º 1.º El valor intrínseco de la moneda de plata que se acuñe en la República, se pondrá en exacta relación con el de la de oro, según la ley que esta tiene al presente.

3.º Único. Esta operación se verificará rebajando en proporción la ley de la plata.

Art.º 2.º La moneda de oro y plata que en lo sucesivo se acuñe en la República según las prescripciones de la presente ley, será fraccionada conforme al sistema decimal, y el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de

Estado, detallará dichas fracc.<sup>3</sup>  
dictando las medidas condu-  
centes á la plantación de este  
sistema.

Art.º 3.º - El Gobierno hará  
traer del extranjero y pondrá  
en circulación las sumas que  
estime necesarias para el trá-  
fico interior en moneda de  
cobre ó de Níquel, fraccionadas  
de la manera que crea mas  
conveniente para este objeto.

§.º Único - Hasta el valor  
de un peso será pago legal  
en esta moneda -

Art.º 4.º - Se autoriza al  
Gobierno, para amortizar, confor-  
me lo permitan los recursos del  
erario nacional, las monedas  
de oro y plata, acuñadas en la  
República hasta esta fecha.

Art.º 5.º Las onzas fuer-  
tes se recibirán en las oficinas

9  
fiscales, á razon de diez y siete  
puros enatro reales cada una;  
pero los submultiplos ó frac-  
ciones, solamente en la propor-  
cion de diez y siete puros por  
onza —

Art. 6.º Quedan así reformados  
los art.ºs 34 y 36 Sección 2.ª  
Cap.º 3.º del Reglamento de Ha-  
cienda de 30. de Julio de 1858,  
y la Circular n.º 7 de 6. de  
Mayo de 1861.

Alcámarara de Representantes.

Dado en el Salon de  
Sesiones — Palacio Nacional San  
José Nov.º veinticuatro de mil ochocien-  
tos sesenta y tres.

J. M. Montielgoi Pte

J. B. Carr. Calles  
S.º

R. K. Man. de  
S.º

Al

Power Ejecutivo  
Sala de la Camara de Representantes  
Palacio Nacional  
San Jose Diciembre once de  
mil ochocientos sesenta y tres.

Don M. G. G. G.

Pte.

Don M. G. G. G.  
Srio.

S. Lora  
Srio.

Palacio Nacional San Jose Diciembre  
once de mil ochocientos sesenta y tres.

Ejecutase

Don M. G. G. G.

El Secretario de Estado  
en el Despacho de Hacienda

Don M. G. G. G.

El Senado y Cámara de Representantes  
de la República de Costa Rica, reunidos  
en Congreso,

Decretan:

Art.º 1º - El valor intrínseco de la  
moneda de plata que se acuñe en  
la República se pondrá en exactas  
relaciones con el de la de oro, según  
la ley que esta tiene al presente -

§.º Único - Esta operación se ve-  
rificará rebajando en proporción la  
ley de la plata.

Art.º 2º La moneda de oro y plata que  
en lo sucesivo se acuñe en la Repu-  
blica, según las prescripciones de la  
presente ley, será fraccionada confor-  
me al sistema decimal, y el Poder  
Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de  
Estado, detallará dichas fracciones  
dictando las medidas conducentes

à la plantation de este sistema

Art.º 3.º - El Gobto. hará traer del extranjero y pondrá en circulacion las sumas que esten necesarias para el tráfico interior, en moneda de cobre ó de Níquel, fraccionada de la manera que crea mas conveniente para este objeto -

8.º Unico Hasta el valor de un peso será pago legal en esta moneda.

Art.º 4.º Autoriza al Gobto. para anotar, conforme lo permitan los recursos del Erario Nacional, las monedas de oro y plata acuñadas en la Republica hasta esta fecha -

Art.º 5.º - Las onzas fuertes se recibirán en las oficinas fiscales á razon de diez y siete pesos cuatro reales cada una; pero los submúltiplos ó fracciones, solamente en la proporcion de diez y siete pesos por onza -

11

Art. 6.º—Quedan así reformados los  
artos 34. y 36. Sec.ª 2.ª Cap. 3.º del  
Reglamento de Haciendas de 30. de Julio  
de 1858, y la circular n.º 7. de 6  
de Marzo de 1861.

Ala Cámara de Representantes.  
Dado en el Salon de Sesiones Pa-  
lacio Nacional San José Noviembre  
seis y cuarenta de mil ochocientos sesen-  
ta y tres—

J. M. Montalvo Pte.

J. P. Canales  
Pte.

R. Riquelme  
Pte.

Al Poder Ejecutivo  
Sala de la Cámara de Representantes Pa-  
lacio Nacional San José Diciembre once de  
mil ochocientos sesenta y tres.

Gen. M. G. G. G.  
Pte.

J. P. Canales  
Pte.

S. Lara  
Pte.

Palacio Nacional San José Diciembre

una de mil ochocientos sesenta y tres.

Opusculose

Francisco Ferrer

Al Secretario de Estado

en el Despacho de Hacienda

para su consideración